

*De bosques perennes y jardines tardíos.**

El encuentro entre historia política e historia del derecho en las lecturas de una larga transición.

Por Gabriela Tío Vallejo*

(UNT)

Resumen

El artículo recorre las convergencias entre historia política e historia del derecho haciendo especial referencia a algunos temas de la historia americana y especialmente rioplatense que se han beneficiado de la confluencia entre estas dos disciplinas. Se analiza el impacto que la crítica al paradigma estatista y la renovación de ambas disciplinas tuvieron en la revisión de algunos temas. En particular en la concepción de lo político en el Antiguo Régimen, la relación entre justicia y representación en la crisis del imperio y el lugar de la administración de justicia en la construcción del poder en los espacios provinciales rioplatenses de la primera mitad del siglo XIX.

Palabras clave: Justicia- Representación- Historia Política- Historia del Derecho

* La metáfora, de larga trayectoria y sucesivas reinterpretaciones desde Ernest Gellner, es citada por Carlos Garriga que la explica así: "Frente al orden jurídico "legalista" inaugurado aquí (que no sin más implantado) por las revoluciones liberales, comparable a un jardín diseñado y permanentemente atendido y cultivado por atentos jardineros (el jurista como legislador), se ha dicho que en el Antiguo Régimen el ordenamiento jurídico semeja un bosque (un espacio salvaje, no cultivado), en el que el jurista actúa a modo de *guardabosques*, ocupado en mantener un orden dado, que se vive como natural y entiende, por tanto, esencialmente invariable. Garriga, C. (2004) "Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen" en *Istor*, 16: 13-44. www.istor.cide.edu/archivos/num_16/dossier1.pdf

* Profesora y Licenciada en Historia de la UNT. Doctora en Historia por El Colegio de México (1998). Actualmente se desempeña como Profesora Asociada en la cátedra de Historia de América (Periodo Independiente) en la Universidad Nacional de Tucumán. Su producción acerca del periodo tardo colonial, la revolución y los procesos políticos y sociales de las primeras décadas del siglo XIX puede encontrarse en su libro "Antiguo Régimen y liberalismo. Tucumán, 1770-1830", 2001. Y puede leerse una versión actualizada de estos temas en "La República Extraordinaria. Tucumán en la Primera mitad del siglo XIX". En los últimos años ha reorientado estas preocupaciones hacia la construcción del estado provincial entre 1810 y 1852 y en particular hacia el tema de la justicia. Sus contribuciones más recientes pueden verse en La administración de justicia y la experiencia de las autonomías provinciales en el Río de la Plata. El caso de Tucumán". Revista de Historia del Derecho del INHIDE, vol.36, 2008 "La justicia en la "república armada". Tucumán, 1820-1852" en "Modos de hacer justicia: agentes, normas y prácticas: Buenos Aires, Tucumán y Santa Fe durante el siglo XIX" / coordinado por Carolina Andrea Piazzzi. - 1a ed. - Rosario: Prohistoria Ediciones, 2011 pp. 25-44.

DOSSIER
Historia Política e Historia del Derecho

Summary

This article examines the convergences between political and legal history focusing particularly on some topics of American history, specially that of the River Plate. In addition, the impact that statist paradigm criticism and the renewal of both disciplines had on the review of some issues is analysed. The main focus is on the conception of politics during the old regime, the relation between justice and representation throughout the empire's crisis, and the role justice administration played in the construction of power in the provincial areas of the River Plate during the first half of the nineteenth century.

Key words: Justice - Representation - Political History – Legal History

DOSSIER

Historia Política e Historia del Derecho

Quiero centrar la reflexión de estas páginas en algunos temas de la historia americana y especialmente rioplatense que se han beneficiado de la confluencia entre estas dos disciplinas: la concepción de lo político en el Antiguo Régimen, la relación entre justicia y representación en la crisis del imperio y el lugar de la administración de justicia en la construcción del poder en los espacios provinciales rioplatenses de la primera mitad del siglo XIX.

Este recorrido por las convergencias entre historia política e historia del derecho tiene cierto sesgo autorreferencial. No intenta ser un balance historiográfico sino apenas uno de tantos itinerarios intelectuales de las últimas dos décadas.¹

A comienzo de los noventas, no se había generalizado en Latinoamérica la lectura de los historiadores ibéricos e italianos del derecho que tanto impacto tendrían luego sobre las lecturas del Antiguo Régimen. Sin embargo, me animo a decir que la historia política que se desarrollaba en algunos de los principales centros académicos contaba con lecturas críticas del paradigma estatista. Estoy pensando en las clases de Marcello Carmagnani en El Colegio de México en 1992, en las que tomamos contacto con las ideas de Brunner (1939), Hintze,² Von Gierke (1868), que habían provocado las primeras rupturas en aquel paradigma. También contribuyeron a una comprensión del Antiguo Régimen estamental *La vizenda dello stato moderno* de Gianfranco Poggi³ pese a su formulación evolutiva, y una lectura del *Antiguo Régimen y la Revolución* de Tocqueville en la que se ponía el acento en la fuerza de la pluralidad de privilegios territoriales y estamentales.

Por aquellos años, las tesis que buscaban analizar las últimas décadas del régimen colonial y en particular el impacto de las reformas borbónicas, debían luchar por no caer en la trampa del “fracaso del absolutismo”, fantasma casi tan temible como lo sería para el XIX “el fracaso del liberalismo”. Quienes buceábamos en las instituciones políticas del periodo tardo colonial e intentábamos comprender las transformaciones de las primeras décadas independientes, nos encontrábamos en las fuentes con procesos que no respondían necesariamente a los aires de centralización estatal que se suponía debían soplar por estas tierras.

La lectura de algunos estudiosos hispanoamericanos iluminaba el derecho indiano, entre ellos la mirada weberiana de Mario Góngora⁴ o el estudio de la sociedad aristocrática chilena de Meza Villalobos⁵. El clásico libro de Góngora sobre el Estado en el derecho indiano llamaba nuestra atención sobre la epiqueya y el probabilismo. La influencia weberiana era fuerte también en algunos autores brasileños como Fernando Uricoechea y contribuía a consolidar una idea de estado patrimonial en donde el poder doméstico local predominaba frente a la voluntad real contradiciendo la idea de un fuerte regalismo⁶.

Un conjunto de estudios sobre funcionarios coloniales y burocracia y sobre reformas borbónicas, había cuestionado desde los años ochenta, e incluso antes, la eficacia del poder real en América y las múltiples formas en que los “poderes locales” fagocitaban las reformas (para usar la expresión de Barbier)⁷, así como los periodos de “impotencia” del poder español (Chandler y Burkholder⁸;

¹ Los autores y las obras citadas aparecen según un criterio de uso, disponibilidad y difusión en una generación de historiadores en América Latina, no pretenden evocar el lugar que ellos tienen en la historia de la historiografía en un marco más amplio.

² A través de una edición en inglés: (1975) *The historical essays of Otto Hintze*, ed. por Felix Gilbert, Oxford University Press.

³ Una traducción al español sería publicada en 1997 por la Universidad de Quilmes.

⁴ Góngora, M. (1951) *El estado en el derecho indiano*. Santiago de Chile: Universidad de Chile.

⁵ Meza Villalobos, N. (1958) *La conciencia política chilena durante la monarquía*. Santiago de Chile: Instituto de Investigaciones Histórico culturales.

⁶ Uricoechea, F. (1978) *O Minotauro Imperial. A burocratização do Estado patrimonial brasileiro no século XIX*, San Pablo: Diefel.

⁷ Barbier, J. A. (1972) “Elites and Cadres in Bourbon Chile” en *HAHR*, 52, pp. 416-435.

⁸ Burkholder, M. A. y Chandler, D.S. (1984) *De la impotencia a la autoridad*, México: FCE.

DOSSIER

Historia Política e Historia del Derecho

Pietschmann⁹); visiones que encontraban confirmación en las fuentes capitulares, en las genealogías y carreras de los magistrados, en los conflictos entre cabildos e intendentes y subdelegados.

Pero, en rigor, teníamos un conocimiento de “segunda mano” de las instituciones indianas a partir de estudios institucionales que hacían interpretaciones sobre la presencia del estado español en América. En unos casos extrapolábamos estudios sobre casos europeos, en otros nos aferrábamos a las interpretaciones de los hispano-americanistas obviando, en gran medida, una lectura rigurosa del derecho indiano, en parte por falta de formación disciplinar, en parte por la distancia que nos separaba de los historiadores del derecho, con los que difícilmente compartíamos reuniones científicas o ámbitos de publicación. Pocos habían hecho una “lectura densa de las fuentes del derecho indiano”¹⁰ y hacía falta hacerlo para que estas conclusiones, basadas en indicios, pudieran alcanzar una mayor estatura de análisis y pudiéramos entender los fenómenos que trabajábamos en un contexto que les diera sentido.

De modo tal, que la crítica al paradigma estatalista, tal como se sistematizó a partir de la difusión de los estudios de Hespanha, Clavero y Grossi principalmente, vino a darnos argumentos sólidos para comprender que nuestros casos no eran rarezas, ni situaciones periféricas, sino que cuadraban perfectamente en el orden jurídico del Antiguo Régimen en toda su complejidad. Se hablaba de fracaso del absolutismo, de aplicación periférica e imperfecta de las reformas, de la fuerza de los poderes locales en las ciudades secundarias como si se tratase de anomalías. Allí es donde las fuentes doctrinarias vinieron en nuestra ayuda de la mano de los expertos en ellas, que a su vez encontraron en los espacios locales los mejores observatorios de la naturaleza múltiple y diversa del derecho. Estos autores explicitaron las distorsiones que había ocasionado el paradigma estatalista en la comprensión del pasado y ofrecieron una explicación de la cultura jurídica de Antiguo Régimen que permitió dar sentido a las “impresiones” que un conjunto de lecturas dispersas nos había sugerido respecto de cómo funcionaba el Antiguo Régimen americano.

El probabilismo y la suspensión de las leyes que afectaran a derechos particulares, por ejemplo, que en la historiografía tradicional aparecía como una particularidad americana signada por la distancia y las dificultades del vínculo con la metrópoli, devenían así en rasgos estructurales del ordenamiento jurídico de Antiguo Régimen. El rey podía rectificar lo que leyes generales tuvieran de lesivas contra ciertos derechos particulares o inherentes a un estado de privilegio. Si bien la situación americana agregaba ciertas condiciones, tales como la distancia, en general, las características del gobierno español en las Indias no serían muy diferentes de las que podríamos encontrar en cualquier estado europeo. Básicamente se trataba de un orden jurídico tradicional, plural, en el que había diversos órdenes que generaban derecho entre los que prevalecía el poder normativo de la religión y que en la práctica se traducía en que hubiera tantos derechos como corporaciones en la sociedad y en el que el poder político existía y se legitimaba en el mantenimiento de ese orden.¹¹ Sin embargo, algo de la sensación de particularidad americana sobrevivía a esta constatación. Este mundo plural y heterogéneo del derecho cobraría en la realidad americana una dimensión barroca. La diversidad de las regiones y sus formas de poblamiento y colonización hacían de América un observatorio de condiciones llevadas al extremo.

Los estudios sobre el periodo colonial tardío se beneficiaron especialmente de la crítica al paradigma estatalista, devolviéndole su especificidad y liberándolo del presente.

Pero para que historia política e historia del derecho se encontraran también había sido necesario que la historia política experimentara ciertos cambios. Una “nueva historia política” que había ya definido su campo y no necesitaba reivindicar su autonomía,

⁹ Pietschmann, Horst (1996) *Las reformas borbónicas y el sistema de intendencias en Nueva España. Un estudio político administrativo*, México:FCE.

¹⁰ La expresión con ecos antropológicos es de Gayol V. (2007) *Laberintos de Justicia*, Zamora: El Colegio de Michoacán.

¹¹ Garriga, C. *op.cit*

DOSSIER

Historia Política e Historia del Derecho

se acercó a esta concepción del derecho como producción cultural de una sociedad determinada. Entender la dimensión política del Antiguo Régimen como un orden jurisdiccional, y a su vez, posar una mirada antropológica sobre la misma, integraba felizmente justicia, política y sociedad, de un modo que los historiadores de la política que veníamos de la historia social encontramos irresistible.

Podríamos decir que, en el fondo de la cuestión, lo que acercaba historia política e historia del derecho fue la *desestatización* de ambas. En una entrevista publicada en la revista *Entre pasados* en el año 1993, Antonio Annino convocaba a salirse de la esfera del estado y de las elites para construir una historia “desde abajo” del liberalismo. Una historia política que se trasladaba de los textos constitucionales a las prácticas, de los centros políticos a las realidades locales, de la “difusión” y recepción de ideas a la construcción de significados, también ajustó la lente de la política a los espacios de poder locales en donde la nueva antropología del derecho tenía mucho que decir. La influencia en la última década del contextualismo norteamericano y la historia de los conceptos creó un ámbito propicio para una lectura densa de los textos jurídicos y favoreció los estudios de historia del pensamiento jurídico.

En el balance, el paso más importante y de consecuencias más ricas para la producción historiográfica, fue la consciencia del carácter teleológico que habían asumido nuestras lecturas sobre el Antiguo Régimen y la modernidad, cualesquiera fueran los contenidos de este segundo término. Como bien ha señalado Garriga, las consecuencias metodológicas de diluir la dimensión política en una genealogía del estado han sido graves en tanto guiaban la investigación a la búsqueda de indicios de los cambios que se esperan encontrar al final de nuestra historia¹². La crítica al paradigma estatalista, la recuperación de la especificidad del Antiguo Régimen tardío, los aportes del contextualismo, han abonado un terreno fértil para la historicidad en el estudio de estos procesos.

Convergente con estas críticas a la omnipresencia del estado moderno o al necesario camino de las sociedades hacia él, la pregunta acerca de los orígenes de la nación y el desmantelamiento de los criterios esencialistas, ha contribuido en el mismo sentido.

Esto ha tenido un particular impacto en la relectura de la crisis del imperio y las independencias. Las nuevas luces proyectadas sobre la crisis del imperio español ponían lo jurídico en el centro del escenario. Si las independencias habían sido una consecuencia de la crisis constitucional del imperio, estaba claro que los argumentos de los reinos americanos serían de orden jurídico. Una corriente historiográfica tradicional, “hispanista”, había puesto de relieve estas cuestiones desde tiempo atrás. Sin embargo, los nuevos enfoques de una historia política y del derecho que se nutrían de dieta multidisciplinar, hacían de estas lecturas un fenómeno mucho más atractivo y capaz de ser coherente incluso con los estudios de la historia social y económica, aquellos que anotaban los procesos de independencias dentro de una larga crisis 1770-1870¹³. La historia de los agravios americanos podía muy bien confluír con la crisis institucional del imperio sin contradecir sus causalidades, ni desmentir sus conflictos. No era una historia dorada de la conquista, ni una visión idílica del dominio español la que venía a sostener la centralidad del argumento jurídico. Se abría una historia de la dimensión jurídica y constitucional de la emancipación con una mirada totalmente renovada.

La difusión de *Modernidad e independencias* de François Xavier Guerra contribuyó a generar un consenso historiográfico que situaba la causa de la independencia en la crisis del imperio aunque en variados círculos se venían cuestionando las lecturas esencialistas a partir de los estudios de José Carlos Chiaramonte (1983-1991) y de las antiguas intuiciones de Halperín Donghi¹⁴.

¹² Garriga, C. (2004), op. cit.

¹³ Hamnett, B. (1997) “Process and Pattern: a reexamination of the Iberoamerican Independence movements, 1808-1826”, en *Journal of Latin American Studies* 29, Cambridge University Press, pp.279-328.

¹⁴ Guerra, F. X. (1992) *Modernidad e independencias*, México:FCE.

DOSSIER

Historia Política e Historia del Derecho

Un punto central en el encuentro entre historia del derecho e historia política fue la relevancia del texto de Cádiz, que seguramente será tratada con mayor rigor por los expertos en el tema que colaboran en este dossier. Sin embargo, me gustaría señalar la relación entre justicia, representación y territorio (Annino¹⁵; Carmagnani¹⁶), que toda una generación de estudiantes de posgrado comenzó a trabajar desde comienzos de los 90.

Me parece que la vinculación de justicia y representación y la presencia de un sustrato cultural común se corroboran con el hecho de que, aún en ausencia de la carta gaditana, el modo espontáneo en que se adaptaron las viejas comunidades territoriales a la nueva realidad política estuvo apegado a esta concepción del sujeto político y de las comunidades. El concepto de ciudadanía, ligado a la vieja categoría de vecino, aparece tanto en las regiones «gaditanas» como en la América «rupturista». Son las parroquias y barrios, a través de curas y alcaldes que pueden identificar a sus miembros y otorgar el derecho a votar a partir de una calidad socio-territorial, las que construyen la representación en los primeros años; es una sociedad preexistente al orden político la que aflora en los procesos electorales.

Antonio Annino ha señalado el hecho de que, a diferencia de otras constituciones dadas en sociedades de Antiguo Régimen, como la francesa, la constitución de Cádiz no tuvo resistencias, y ello porque se basó en una concepción muy antigua, cristiana antes que católica, en que la familia, la ciudad, son las sociedades «naturales». El ciudadano gaditano era parte de un estado originario y exclusivo, el de las almas. La ciudadanía es el conjunto de individuos bautizados y por ende miembros reconocidos y reconocibles del cuerpo de la iglesia, el nuevo ciudadano lo es por el reconocimiento de su estado de vecindad por parte de la comunidad parroquial al momento de votar.¹⁷

Este sustrato cultural común es el que permite entender muchos de los procesos pos revolucionarios. Entre la revolución y el ordenamiento constitucional en los cincuentas, los incipientes estados provinciales tenían que enfrentar el problema de la gobernabilidad y la construcción de una nueva legitimidad. En los últimos años, el estudio de las formas concretas en que estos poderes locales buscaron el control de sus territorios ha iluminado la relación entre poder y justicia en las regiones del Río de la Plata. Posiblemente uno de los temas de confluencia entre historia política e historia del derecho que más seguidores ha tenido entre los historiadores rioplatenses sea el de la administración de justicia en la campaña en las décadas posteriores al fin de la guerra de independencia.¹⁸ Enunciado como «formas de autoridad» o «como construcción del estado» en las áreas rurales los jueces territoriales han concentrado la atención de numerosas investigaciones en los últimos años.

Jueces pedáneos, y luego jueces de paz, resultaban ser los agentes del gobierno en la campaña y quizás intermediarios entre diversos grupos e intereses. Su papel en los procesos electorales y la propia estructura administrativa de la justicia que servía de base para las circunscripciones electorales, mostraba que justicia y vecindad se solapaban de varias formas.¹⁹ Los primeros trabajos sobre

¹⁵ Annino, A. (2008) «Imperio, constitución y diversidad en la América hispana», op. cit.

¹⁶ Carmagnani, M (1993) «Del territorio a la región. Líneas de un proceso en la primera mitad del siglo XIX» en Alicia Hernández y Manuel Miño Grijalva (coord.) *Cincuenta años de historia en México*, El Colegio de México.

¹⁷ Aunque las ha desarrollado en publicaciones anteriores, por ejemplo en A. Annino, *Otras naciones; sincretismo político en el México decimonónico, Cuadernos de Historia latinoamericana. «Imaginar la nación»*. 2 (1994), ha expuesto recientemente esta idea en (2008) «Imperio, constitución y diversidad en la América hispana» en el dossier *1808: una coyuntura germinal en Historia Mexicana*, LVIII: 1.

¹⁸ Por razones de espacio remito a un balance sobre estos aportes en Tío Vallejo (2011) «Los historiadores «hacen justicia»: un atajo hacia la sociedad y el poder en la campaña rioplatense en la primera mitad del siglo XIX.» *Revista de Historia del Derecho del INHIDE*, no.41.

¹⁹ Cansanello O. C. (1995), op. cit., Ternavasio, M. (1995), op. cit., Tío Vallejo, G. (1998), op. cit.

DOSSIER

Historia Política e Historia del Derecho

jueces territoriales de esta nueva historia²⁰ aparecieron, ligados al gobierno de la campaña, a los procesos electorales y a la definición del sujeto político. Ternavasio mostró para Buenos Aires, entre 1820 y 1840, cómo las elecciones directas y la falta de padrones de votantes depositaban el poder de definir el cuerpo político en estos jueces; pero una situación similar ocurría en las provincias que habían mantenido elecciones indirectas y sufragios más restringidos y en donde la figura del juez guardaba fuertes continuidades con el régimen colonial.

Este vínculo entre justicia y representación parecía contradecir la escasa preocupación de los revolucionarios por la reforma de la justicia. Una serie de estudios han mostrado que los reglamentos de justicia y las cláusulas referidas a ella en los reglamentos políticos posrevolucionarios, pese a que introducían ciertas novedades de espíritu liberal, mantenían vigentes los ordenamientos jurídicos coloniales.²¹

Era justamente la administración de justicia el ámbito en que cotidianamente se ponía en ejercicio el nuevo orden constitucional y en donde entraba a jugar el sincretismo entre las viejas prácticas y representaciones y las novedades de la revolución. Queda mucho por trabajar en cuanto a cómo se dio esta convivencia entre normas de distinto orden en los diferentes niveles de la justicia, pero se ha avanzado significativamente en el conocimiento del personal judicial, policial, militar y religioso que constituía la red de autoridades de campaña.

Estos jueces legos eran una institución que se había consolidado en las últimas décadas del siglo XVIII, delegados del poder capitular y al mismo tiempo mediadores de los intereses de la campaña, habían logrado imponerse a los jueces delegados del gobernador y de los oficiales reales. Jueces, militares y curas encarnaban en cierto sentido una antigua concepción jurisdiccional en la medida que representaban cuerpos y ámbitos de producción de privilegios. Aunque podíamos captar los datos sociales del perfil de los jueces o dilucidar el lugar que ocupaban en las tensiones entre autoridades e instituciones, ha sido la mirada de los historiadores del derecho la que nos permitió ver que, en la adecuación social de estos jueces con los notables de la campaña, estaba el concepto de la garantía del juez como persona y la conservación del orden como función legitimadora del poder.

Si en el orden jurídico del Antiguo Régimen la única garantía sobre el accionar de los jueces era una garantía moral, la buena administración de la justicia estaba garantizada por la persona del juez. En un mundo no codificado, con prohibición de motivar las sentencias y en donde la rectitud de los fallos dependía de la calidad del juzgador y del procedimiento, más que de la adecuación a la norma, se entiende mejor la figura de nuestros jueces territoriales cuyas “calidades” debían coincidir con el orden al que respondían. El regreso a la “confusión de funciones”, incluso con la desaparición de los comisarios tras el intento de separar las funciones de policía y justicia en los años veinte, no podía explicarse, salvo en un nivel pragmático de eficiencia, sin la comprensión de la figura del juez que nos brindaban los estudios de historia del derecho²². Pero esto es sólo el punto de partida, nos falta entender mucho de las relaciones entre estos funcionarios y las otras potestades, de las propias representaciones sobre su función y de cómo veían los vecinos a sus jueces y al gobierno a través de ellos. Al entender la administración de justicia, primero como función y luego como ramo de la organización del estado, se comprende como producto final del proceso de transición entre Antiguo Régimen y estado liberal y en modo alguno como presupuesto, como señala Martínez Pérez.

²⁰ Estos primeros estudios contaron con las cuidadosas descripciones de Díaz, B. (1952), op. cit., Peña, R. (1974), op. cit., Anzoátegui, V. y Martiré, E. (1996), op. cit., Zorraquin Becú, R. (1947), op. cit.

²¹ Tau Anzoátegui, V. (1999), op. cit., Diaz Couselo, J. M. (2000), op. cit., Diaz Agüero, A. (2010), op. cit.

²² Martínez Pérez, F. (2010) “De la potestad jurisdiccional a la administración de justicia” en Carlos Garriga coord. *Historia y Constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano*. México: Instituto José María Luis Mora, pp. 235-266

DOSSIER

Historia Política e Historia del Derecho

Guillermo Palacios ha hecho notar la reconsideración del concepto de revolución, uno de los pilares de la historia política, y cómo éste ha perdido peso específico como instrumento de cambio paradigmático, para dar lugar al estudio de las variaciones lentas, silenciosas, opacas, que van alterando la vida social y política en ritmos antes imperceptibles; procesos de institucionalización de transformaciones que se dan en diversas esferas de la sociedad en un periodo determinado.²³ Una nueva historia de la cultura política que no teme buscar los “fundamentos sociales de las instituciones”²⁴ está en condiciones de construir una lectura de las décadas pos revolucionarias liberada de un supuesto punto de llegada liberal, moderno, nacional o estatal y ahondar en toda la especificidad de este periodo.

El abandono del paradigma estatista, al que tanto ha contribuido el diálogo con la historia del derecho, nos permitió tener consciencia de nuestras lecturas teleológicas y evitarlas; huir de la naturalización de los conceptos y buscar la explicación de los cambios y continuidades en la propia dinámica cultural de cada época; explorar los ámbitos no estatales, no como periferias o espacios de falla de tendencias necesarias, sino como espacios de producción de representaciones, valores y prácticas.

²³ En Palacios, G. (coord.) (2007): *Ensayos sobre la nueva historia política de América Latina, s. XIX*. México: El Colegio de México. También en <http://historiapolitica.com/datos/biblioteca/xixpalacios.pdf>

²⁴ La expresión es de Carmagnani, M. (1993) “Del territorio a la región. Líneas de un proceso en la primera mitad del siglo XIX” en Hernández, A. y Miño Grijalva, M. (coord.) *Cincuenta años de historia en México*, México: El Colegio de México.